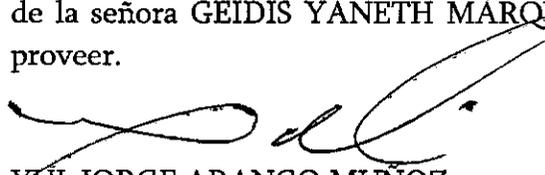


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, agosto 30 de 2022. Informo al señor Juez, que el presente asunto, es interpuesto por la Doctora ASTRID VÉLEZ MUÑOZ, curadora ad litem de la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ, por amparo por pobre. Sírvase proveer.


YÚL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 430

PROCESO : CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00101-00
RESUMEN : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
ORDENA REMITIR A JUZGADOS MUNICIPALES REPARTO

Que respecto a estos asuntos referidos al estado civil de las personas, cuando de correcciones, nulidades o inexistencias y cancelaciones de registros civiles se trata, existe cierta confusión en cuanto a la jurisdicción y en cuanto a la competencia, pues se afirma por unos que tales aspectos corresponden a los juzgados civiles de circuito, mientras que otros sostienen que de ello ha de ocuparse la jurisdicción de familia, o bien que el trámite es administrativo. Nuestra Honorable Corte Constitucional abordó este tema, y en la Sentencia T- de noviembre 08 de 1994, analizando el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, consignó que si bien esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, no brinda elementos que permitan distinguir claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil, y concluyó que, “la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas, que requiera una valoración de la situación planteada, dada su indeterminación, le corresponde al juez, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo está encargada de llevar el registro civil y no de variarlo”. (Subrayas del Despacho).

Por otro lado, de conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C.G.P., el cual reza textualmente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Que revisada la demanda que antecede, su contenido y sus anexos, se advierte que éste Despacho no es competente funcionalmente para adelantar el proceso correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia funcional para conocer de la misma, ordenando su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES @ de Caucaasia, para que la misma sea sometida a reparto o, se provea conforme se estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por medio de Curadora ad litem designada por este Despacho, por la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la remisión de la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES @ de Caucaasia, para que provean conforme lo estimen conveniente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE:

ROBERTO ANTONIO BENTUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 081 fijado hoy 31/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El Secretario